

## **Comisión Reguladora de Energía Eléctrica CREE**

### ACUERDO CREE-088

**Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veinte.**

#### RESULTANDO:

Que mediante Resolución CREE-016 la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica aprobó el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales que aplica la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) a sus clientes, el cual fue publicado el 20 de abril de 2016.

Que con el fin de reflejar de manera más precisa los costos en que incurre la ENEE para suministrar energía eléctrica a sus clientes, se hizo ajustes al reglamento antes referido por medio del Acuerdo CREE-065 del 24 de junio de los corrientes.

Que en virtud de que los impactos de la pandemia del Coronavirus aún se manifiestan a nivel internacional y nacional, la CREE ha seguido de cerca la evolución de los elementos que conforman los costos de generación de energía eléctrica, especialmente los costos asociados a los combustibles.

Que el precio del HFO No.6 con un contenido de 3% de azufre que se utilizó como referencia para definir el ajuste en el trimestre comprendido entre julio y septiembre de 2020 fue de USD 23.36 por barril y el del Diesel fue de USD 0.8910

por galón; y que estos precios han variado para el trimestre que comienza el uno de octubre del presente año, a un valor de USD 37.8505 por barril para el caso del HFO No.6 con un contenido de 3% y de USD 1.1780 por galón en el caso del Diesel.

Que el promedio del tipo de cambio pasó de 24.89 lempiras por dólar de los Estados Unidos de América en el segundo trimestre de 2020 a un promedio de 24.63 lempiras por dólar en el tercer trimestre.

Que como resultado de los cambios antes indicados el costo medio de generación pasó de un valor de USD/MWh 86.1232 en el tercer trimestre de 2020 a un valor de USD/MWh 102.5125 para el cuarto trimestre.

Que los costos reales de generación durante el tercer trimestre de 2020 resultaron diferentes con respecto a los valores proyectados, por lo que dicha diferencia debe contemplarse en el cálculo de la tarifa.

Que como resultado de las variaciones de los factores que afectan el costo de generación y el ajuste por la diferencia entre costos reales y proyectados referida anteriormente, el ajuste de la tarifa sería de 1.23% hacia el alza, el cual se distribuye de forma diferente para cada segmento de usuario.

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el veinte (20) de mayo del 2014, fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la

Industria Eléctrica y su reforma mediante Decreto No. 61-2020, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el cinco de (5) de junio de 2020, se creó la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que las tarifas reflejarán los costos de generación, transmisión, distribución y demás costos de proveer el servicio eléctrico aprobado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que el Costo Base de Generación que deberá calcular el Operador del Sistema para ser trasladado a las tarifas deberá incluir los costos de los contratos de compra de potencia y energía suscritos por la distribuidora.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica y a fin de reflejar los costos reales de generación a lo largo del tiempo, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica ajustará los costos base de generación trimestralmente.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, los valores del pliego tarifario aprobado y publicado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), serán valores máximos, por lo que la empresa distribuidora podrá cobrar valores inferiores, a condición de dar el mismo tratamiento a todos los usuarios de una misma clase.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica adopta sus resoluciones por mayoría de sus miembros, los que desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, económicas, financieras y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-088-2020 del 30 de septiembre de 2020, el Directorio de Comisionados acordó emitir el presente Acuerdo.

#### **POR TANTO:**

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 3 primer párrafo, literal F romano V, I, 8, 18, 21 literal A, 22 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica, Artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

#### **ACUERDA**

**PRIMERO:** Aprobar el ajuste a la estructura tarifaria que debe aplicar la ENEE para la facturación a partir del mes de octubre de 2020, de conformidad con la siguiente tabla:

| SERVICIO                                | Cargo Fijo  | Precio de la Potencia | Precio de la Energía |
|---|-------------|-----------------------|----------------------|
|   | L/abonado-m | L/kW-mes              | L/kWh                |
| <b>Servicio Residencial</b>             |             |                       |                      |
| Consumo de 0 a 50 kWh/mes               | 54.57       |                       | 3.3096               |
| Consumo mayor de 50 kWh/mes             | 54.57       |                       |                      |
| Primeros 50 kWh/mes                     |             |                       | 3.3096               |
| Siguietes kWh/mes                       |             |                       | 4.3066               |
| <b>Servicio General en Baja Tensión</b> | 54.57       |                       | 4.3388               |
| <b>Servicio en Media Tensión</b>        | 2,280.00    | 310.1292              | 2.5619               |
| <b>Servicio en Alta Tensión</b>         | 5,700.00    | 267.7291              | 2.3924               |

| SERVICIO                 | Cargo Fijo  | Precio de la Energía |
|--------------------------|-------------|----------------------|
|                          | L/Lámpara-m | L/kWh                |
| <b>Alumbrado Público</b> | 58.68       | 3.3383               |

**SEGUNDO:** Instruir a la Secretaría General de la CREE que comunique y remita a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica el presente Acuerdo a efecto de que la misma aplique tales disposiciones en el cálculo de tarifas que hace a sus usuarios.

**TERCERO:** Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal F romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

**CUARTO:** Instruir a la Secretaría General y a las unidades administrativas de la CREE para que procedan a publicar el presente acto administrativo en el Diario Oficial "La Gaceta".

**QUINTO:** Publíquese y comuníquese.

JOSÉ ANTONIO MORÁN MARADIAGA

GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA